



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO



(18/11/2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2019060437673 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, AL INTERIOR DEL LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. LCN-08281 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y, las Resoluciones No. 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería –ANM, y,

CONSIDERANDO QUE

El señor **WILLIAM DE JESUS GARCIA CORRALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.084.235** y el señor **WILFER BUSTAMANTE DUQUE** identificado con la cedula de ciudadanía N° **98.562.210**, son titulares del Contrato de Concesión Minera N° **LCN-08281**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO Y CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **SAN JERÓNIMO Y SOPETRÁN** del Departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2012, con el código N° **LCN-08281**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Por medio de la Resolución N° **2019060437673** del 20 de diciembre de 2019, notificada mediante edicto fijado el 3 de agosto de 2020 y desfijado el 10 del mismo mes y año, la autoridad minera resolvió Declarar la caducidad e imponer la multa de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. LCN-08281, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO Y CARBÓN MINERAL**

TRITURADO O MOLIDO, ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN JERÓNIMO Y SOPETRAN de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2012 con el código: LCN-08281 cuyos titulares son los señores WILLIAM DE JESUS GARCIA CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.084.235 y el señor WILFER BUSTAMANTE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.210, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte a los titulares mineros, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA al señor WILLIAM DE JESUS GARCIA CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.084.235 y el señor WILFER BUSTAMANTE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.210, son los titulares del Contrato de Concesión Minera No. LCN-08281, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO Y CARBÓN MINERAL TRITURADO O-MOLIDO, ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN JERÓNIMO Y SOPETRAN de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2012 con el código: LCN-08281, por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MIL (\$5.051.508), equivalente a SEIS PUNTO UNO (6.1) SMMLV, tasada de conformidad con los artículos 2°, 3° y 4° y las tablas 2° y 6° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. LCN-08281, para que allegue lo siguiente:

- ▯ El Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago correspondiente al trimestre II del año 2019.
- ▯ El Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre III de 2019.
- ▯ El Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2012. ▯ El Formato Básico Minero Semestral del año 2019.
- ▯ La aclaración, corrección o modificación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2017, presentado el día 16 de junio de 2019, atendiendo las especificaciones del numeral 2.3.2 del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1277096 del 22 de noviembre de 2019.
- ▯ La aclaración, corrección o modificación del Formato Básico Minero Anual del año 2018.
- ▯ La Póliza Minero Ambiental de acuerdo a las instrucciones del numeral 2.4 del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1277096 del 22 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al WILLIAM DE JESUS GARCIA CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.084.235 y el señor WILFER BUSTAMANTE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.210, son los titulares del Contrato de Concesión Minera No. LCN-08281, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON TÉRMICO Y CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN JERÓNIMO Y SOPETRÁN de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2012 con el código: LCN-08281, para que de acuerdo con lo establecido por el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, constituyan la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1277096 del 22 de noviembre de 2019, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió”.*

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO:

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, señalan lo que se expresa a continuación:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

En el artículo DÉCIMO PRIMERO de la resolución en referencia se expresó textualmente:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió”.*

El día 25 de agosto de 2020 con oficio **2020010225552**, es decir, encontrándose dentro del término según la fecha de notificación, el titular minero interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución No **2019060437673** del 20 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS PLASMADOS EN EL RECURSO

Los motivos en los cuales se fundamenta el recurso, se exponen a continuación:

“(…)

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Mediante la Resolución **2019060437673 del 20 de diciembre de 2019** la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia resuelve declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LCN-08281** e Imponer una Multa par valor de Cinco Millones Cincuenta y Un Mil Quinientos Ocho Pesos (\$5'051.508) MLC, equivalente a 6.1 SMLMV por incurrir, aparentemente, en los siguientes incumplimientos:

La Caducidad:

- La no presentación del Formulario de Declaración y Liquidación de las regalías del trimestre II de 2019

La Multa:

- La no presentación del FBM semestral 2019.

SEGUNDO: A su vez, dentro de la misma Resolución 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019 la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia. requiere el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- El Formulario para Decoración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago correspondiente al trimestre II del año 2019.
- El Formulario para Decoración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre III de 2019.
- El Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2012.
- El Formato Básico Minero Semestral del año 2019.
- La Aclaración, Corrección o modificación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2017, presentado el día 16 de junio de 2019. atendiendo las especificaciones del numeral 2.3.2 del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1277096 del 22 de noviembre de 2019.
- La aclaración, corrección o modificación del Formato Básico Minero Anual del año 2018
- La Póliza Minero Ambiental de acuerdo a las instrucciones del numeral 2.4 del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1277096 del 22 de noviembre de 2019.

Tercero: Frente a la declaración de caducidad y a la imposición de multa contenidos en la resolución **No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019**, me permito manifestar lo siguiente:

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 2019080006116 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019:

Dentro de las consideraciones del Despacho, contenidos en la **Resolución No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019** se indica que la caducidad y la imposición de multa del Contrato de Concesión Minera No. **LCN-08281** se declaran e imponen, respectivamente, por el no cumplimiento de lo requerido mediante **Auto No. 2019080006116 del 11 de septiembre de 2019**, notificado por Edicto fiado del 15 al 21 de octubre de 2019, dentro del cual se requirió bajo causal de caducidad "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y el pago correspondiente al trimestre II del año 2019. y bajo apremio de multa "El Formato Básico Minero Semestral del año 2019": al respecto me

permite indicar que el **Auto No. 2019080006116 del 11 de septiembre de 2019** fue notificado indebidamente pues, tal cual se desprende de la parte motiva de la resolución recurrida, dicho auto se notificó por Edicto fijado del 15 al 21 de octubre de 2019. y al respecto, me permite recordar que la notificación por Edicto es subsidiaria a la personal, es decir, primero debe intentarse la notificación personal y en caso de no poderse surtir, se hará mediante Edicto, y en mi calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. LCN-08281, les puedo asegurar que a mis manos ni a las del señor **WILFER BUSTAMANTE DUQUE** (también titular del Contrato de Concesión referido) ha llegado documento alguno de citación para notificación personal del **Auto No. 2019080006116 del 11 de septiembre de 2019**, por lo que no podía haberse surtido la notificación por Edicto, pues no se cumplía con el presupuesto antes enunciado, haberlo hecho, genera una violación al debido proceso, según el cual “las actuaciones administrativas deben adelantarse de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa, contradicción, por lo que, hasta tanto el acto administrativo no sea notificado en debida forma, no será de obligatorio cumplimiento”, en ese orden de ideas, entender como surtida la notificación del **Auto No. 2019080006116 del 11 de septiembre de 2019** sería violatorio del debido proceso y de mi derecho de defensa y de contradicción. Y al estar viciada la notificación del **Auto No. 2019080006116 del 11 de septiembre de 2019** consecuentemente no se puede hablar de incumplimiento a dicho acto administrativo por lo que no estaría llamada a prosperar la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión ni la imposición de la multa.

IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR EL FBM SEMESTRAL 2019: En lo que refiere al FBM Semestral 2019, dice la parte motiva de la **Resolución No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019** que los Titulares no cumplimos con dicha obligación ni presentamos nuestra defensa frente a ello, y que por ende estaría llamada a prosperar la imposición de la multa, pero resulta que en su momento, cuando Intentamos radicar el FBM semestral 2019 en la plataforma habilitada para tal fin, el sistema arrojó un error pues el mineral concedido está duplicado en la plataforma, lo que impide, incluso hoy en día, diligenciar cualquier FBM y/o modificación a estos en los términos de la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016. (...)

En aquel momento me dirigí personalmente a la Secretaría de Minas para exponer mi caso, y a lo cual, el funcionario encargado de la atención al público me indicó que el iba a reportar la inconsistencia y que debía esperar que la plataforma se ajustara pues la misma estaba siendo objeto de actualizaciones por parte de la ANM, y que muy probablemente por ello me salía el error. Tranquilo con esa respuesta he esperado que la plataforma se actualice y se supere ese error, pero al día de hoy esa inconsistencia en la plataforma persiste y a falta de solución tuvimos que elevar directamente una PQR a la ANM para que corrigiera esta situación y así poder presentar los FBM causados y que no han podido ser presentados, así como presentar las respectivas modificaciones por ustedes pedidas. Dentro de los anexos me permite aportar constancia de los correos electrónicos dirigidos a la ANM y las respuestas que dicha autoridad me ha dado.

En ese orden de ideas, la no presentación del FBM semestral 2019, no se debe a causas imputables a mí, sino que se debe a causas externas a mi voluntad como lo es el error de la plataforma, por lo que sería injusto que se me aplicara una multa por una responsabilidad que no es mía ni del otro titular del contrato de concesión.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 2019060437673 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019: Por su parte, la **Resolución No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019**, también estaría indebidamente notificada, pues nuevamente ni a mí, ni al señor **WILFER BUSTAMANTE DUQUE** nos llegó citación alguna para surtir la notificación personal de dicho acto administrativo, y conforme al Artículo Décimo de la recurrida resolución, la misma debía ser notificada personalmente a los titulares y que de no ser posible la notificación personal podía proseguirse con la notificación mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001. Cita el Artículo Décimo de la **Resolución No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019:**

“ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Premisa ésta que como bien lo indiqué nunca se cumplió, pues ni a mí, ni a mi cotitular nos llegó nunca la citación para la notificación personal. Lo anterior, ahondando que dicha resolución fue expedida aparentemente el 20 de diciembre de 2019 (antes de la pandemia) y en su momento nunca se nos intentó la notificación personal, es solo hasta ahora, que luego de haberse decretado la Emergencia Sanitaria por causa del Covid - 19 es que dicha Delegada está surtiendo la notificación por Edicto, la cual, no solo es violatoria del Artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y del Artículo Décimo de la Resolución recurrida, por no intentarse previamente la notificación personal, sino que tampoco se intentó la notificación electrónica, autorizada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, el cual, en su artículo 4 establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la pandemia del Covid – 19.

“ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la notificación o comunicación de los actos administrativos so hará por medios electrónicos...”

Frente a la indebida notificación os necesario destacar que la notificación de un acto reviste mucha importancia, ya que por medio de esta se da a conocer decisiones de fondo que afectan a una persona o personas, para que éstas tengan la oportunidad de interponer los recursos a que haya lugar y así controvertir la decisión.

Así las cosas, uno de los principios fundamentales de la función pública, es la publicidad de sus actos, pues es uno de los elementos esenciales del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad ya que consiste en dar a conocer las actuaciones judiciales y administrativas para así garantizar el derecho de contradicción y de defensa. Sin embargo, esa Delegada no cumplió con el deber de diligencia de notificamos personalmente y en debida forma la Resolución No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pródiga en manifestar:

"Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P. lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativo. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer. a través de publicaciones comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa" (Corte Constitucional, Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013).

Siguiendo la misma línea, la Sentencia T-210 de 2010, resalta la triple función que cumple la notificación de los actos administrativos de carácter particular:

"...i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y

contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes” (Corte Constitucional, Sentencia T-210 del 23 de mayo de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez).

No solo ello, al hacerse la notificación por Edicto, sin intentarse la notificación Personal, no solo se nos está vulnerando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la C.N. sino que también se nos está violentando nuestro derecho de Defensa y de Contradicción, pues no solo hay una falta al procedimiento, sino que con la publicación del Edicto no se tiene, de forma completa, la **Resolución No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019**, pues con el Edicto fijado solo se publica un extracto del Resuelve de ésta, y la falta de acceso a todo el contenido del acto administrativo lo hace violatorio de nuestro derecho de defensa, pues al no tener, la Secretaria de Minas, atención presencial al público en general, sino que las peticiones se recepcionan únicamente a través de medios electrónicos, impidiendo nuestro acceso a la Resolución completa, y de haberse solicitado virtualmente, los términos de respuesta de ustedes no comulgaría con los términos que contamos nosotros los titulares para interponer recurso, lo cual es evidentemente violatorio a nuestro derecho legítimo de defensa.

Podemos además advertir, que conforme al Artículo 6° del Decreto 491 de 2020 hasta tanto no se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social no pueden correr en contra de los administrados, los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regule la materia, por lo que la caducidad tan acá alegada además de todo sería ilegal al haber sido notificada estando aún vigente la emergencia sanitaria. Cita el Artículo 6° Ibidem:

"ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia... (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

A todo lo anterior, le sumamos que, el hecho causante de la caducidad y de la multa fue Un (1) formulario de Declaración y Liquidación de Regalías y Un (1) FBM, cuando bien sabemos que existen otros títulos mineros, donde sus titulares han venido con incumplimientos más reiterados y con obligaciones en mora por más de 3 y 4 años y sus títulos aún siguen vigentes y nunca se les ha decretado la caducidad por esas faltas: es cierto, señores de Fiscalización, que ello no puede ser excusa para la no presentación de mi parte de estos formularios, pero sí quiero hacerlos entrar en razón de que todos debemos ser administrados bajo el mismo racero y que de mi parte siempre ha existido compromiso por el título minero, y que prueba de ello es que lo hemos mantenido al día en sus obligaciones, y que a hoy, con la

presentación de este escrito estamos presentando aquellas que nos hacían falta, más allá de lo requerido por ustedes, que si no se había dado respuesta al **Auto No. 2019080006116 del 11 de septiembre de 2019** fue porque éste no se notificó en debida forma, y con respecto a los FBM's, ha sido porque la plataforma creada por la ANM para tal fin, no nos lo ha permitido.

PÉRDIDA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO: El artículo 1 de la Ley 685 de 2001, estatuye que es deber de las autoridades fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país y si a este postulado le sumamos que el requerimiento de la **Resolución No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019** de "Allegar el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del trimestre II de 2019" fue saneado antes de que se cumplieran los términos de la notificación por Edicto, pudiéramos afirmar que los hechos que fueron el sustento de declaratoria de caducidad fueron superados, y en virtud de ello pudiéramos dar aplicación al fenómeno jurídico denominado "pérdida de objeto por hecho superado" el cual el cual ha sido evaluado por la jurisprudencia de la Corte constitucional, quien ha identificado el hecho superado como la reparación de la amenaza o de la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

Cita la Sentencia de la Corte Constitucional T-167 de 1997,

"Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser"

En el caso concreto, es evidente la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente procedimiento, toda vez que mediante correo electrónico fechado el 6 de agosto de 2020, antes de que se cumplieran los términos de la fijación del Edicto que notificaba la **Resolución No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019**, presenté a esa Delegada los Formularios de Declaración y Liquidación de las Regalías de los Trimestres II y III de 2019 con sus respectivos soportes de pago, y a lo cual dicha Delegada le asigno el número de radicación 2020010206784 del 10 de agosto de 2020.

Sentencia SU540 de 2007 – "HECHO SUPERADO-Concepto/HECHO SUPERADO- Alcance y contenido:

"El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión (Según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela... Es claro que se está frente a un hecho superado porque desaparece vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, porque se satisface lo pedido en la tutela..."

Y en el entendido de que los actos administrativos cobran fuerza vinculante, sólo después de surtida la notificación de éstos, para el caso que nos ocupa, el Edicto No. 2020030190064 fue desfijado el 10 de agosto de 2020, y las regalías fueron presentadas el 6 de Agosto de 2020, por lo que podemos afirmar que el hecho se superó antes de que se cumplieran los términos de la notificación, por lo que resultaría improcedente decretar una caducidad por un incumplimiento que efectivamente fue saneado antes de que se cumpliera la notificación del acto administrativo, perdiendo este último su razón de ser.

Señores de Fiscalización, quiero hacer un llamado para permitir continuar con la vigencia del Contrato de Concesión **LCN-08281** y no imponernos la multa ordenada en el Artículo Segundo de la **Resolución No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019**, con fundamento en las razones expuestas previamente, pues además de todo, este título minero es nuestro sustento económico y el de las familias del personal que allí labora, y caducarlo afectaría gravemente nuestra economía y el suministro a las empresas del sector textil a las cuales proveemos el mineral extraído de allí.

CUARTO: Frente a lo requerido en el Artículo Tercero de la **Resolución No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019** me permito pronunciarme de la siguiente manera:

- **Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago correspondiente al trimestre II del año 2019:** Dichas Regalías fueron aportadas a esa Delegada mediante correo electrónico fechado el 6 de agosto de 2020, y a lo cual le fue asignado el número de radicación 2020010206784 del 10 de agosto de 2020. Como prueba de esta afirmación me permito aportar la respectiva constancia de radicación electrónica de estas regalías. dentro del cual además se radicó las regalías del trimestre III de 2019 y los respectivos soportes de pago de las mismas.
- **Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago correspondiente al trimestre III del año 2019:** Al igual que las regalías del trimestre II de 2019, las correspondientes al trimestre III de 2019 también fueron presentadas a esa Delegada mediante correo electrónico fechado el 6 de agosto de 2020, y a lo cual le fue asignado el número de radicación 2020010206784 del 10 de agosto de 2020.
- **El Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2012:** De conformidad con el CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL 1277096 del 22 de noviembre de 2019 me permito allegar el FBM semestral 2012 en físico, teniendo en cuenta que para la fecha de causación de esta obligación, dichos formatos se presentaban de forma física ante la autoridad minera competente.
- **El Formato Básico Minero Semestral del año 2019:** Tal y como lo argumenté en el contenido del sustento del recurso, cuando intentamos radicar el FBM semestral 2019 en la plataforma habilitada para tal fin, el sistema arrojó un error pues el mineral concedido está duplicado en la plataforma, lo que impide, incluso hoy en día, diligenciar cualquier FBM y/o modificación a éstos, ruego a dicha Delegada comprender que la no presentación del FBM semestral 2019, no se debe a causas imputables a mi sino que se debe a causas externas a mi voluntad como lo es el error de la plataforma, hecho que ya fue puesto en conocimiento de la ANM para que dicha autoridad procediera a realizar los respectivos ajustes a la plataforma y así poder poner al día esta obligación y presentar todos los FBM que se encuentran pendientes de radicación y/o modificación.
- **Aclaración, corrección o modificación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2017, presentado el día 16 de junio de 2019, atendiendo las especificaciones del numeral 2.3.2 del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1277096 del 22 de noviembre de 2019.** Teniendo en cuenta que desde el año 2016 los FBM deben presentarse vía Web en la plataforma virtual creada para el efecto, de conformidad con la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016, nos encontramos supeditados a que la ANM ajuste la plataforma, pues con este FBM sucede igual que con el FBM semestral 2019, el sistema arroja un error pues el mineral concedido está duplicado en la plataforma, lo que impide hacer cualquier modificación a éste. Como prueba de lo acá dicho, me permito aportar la Constancia de los correos electrónicos dirigidos a la ANM respecto a las inconsistencias en la plataforma para la radicación de los FBM y las respuestas que dicha autoridad me ha dado frente a la materia.
- **Aclaración, corrección o modificación del Formato Básico Minero Anual del año 2018:** El sustento del no poder cumplir con este requerimiento comulga con los argumentos dados para los FBM semestral 2019 y anual 2017. Los cuales ruego tener en cuenta al momento de evaluar el contenido de este escrito.

- **La Póliza Minero Ambiental de acuerdo a las instrucciones del numeral 24 del Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1277096 del 22 de noviembre de 2019:** La póliza minero ambiental evaluada en el **Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1277096 del 22 de noviembre de 2019** refiere a la póliza N° 500-46-994000000429 emitida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, por un valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 219.725,579], con vigencia desde el 19 de junio de 2019 hasta el día 19 de junio de 2020, y la cual fue aportada a esa Delegada el 20 de agosto de 2019 mediante radicado No. 2019-5-4143. Dicha póliza actualmente se encuentra vencida desde el 19 de junio de 2020, lo que hace imposible su modificación y/o corrección; es por esta razón que actualmente nos encontramos realizando el respectivo trámite de constitución de póliza ante la respectiva empresa aseguradora a fin de amparar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del contrato de concesión No. **LCN-08281** durante su etapa de explotación, para el periodo 2020 - 2021 y como prueba de ello me permito aportar certificación expedida por el agente de Seguros Martha Lucia Arias y Compañía Ltda, con fecha del 10 de agosto de 2020, donde bien se indica que la constitución de la póliza del título se encuentra actualmente en trámite.

QUINTO: Adicional a lo requerido por esa Delegada, me permito aportar también, los Formularios de Declaración y Liquidación de las Regalías de los trimestres IV de 2019. I y II de 2020, con sus respectivos soportes de pago, advirtiéndole que las Regalías del Trimestre II de 2020 se presentan en cero porque la alcaldía del municipio de Sopetrán no permitió trabajar durante la emergencia sanitaria. En lo que respecta al FBM anual 2019, persiste el inconveniente en la plataforma, por lo que solicito un plazo prudencial para aportar el mismo, una vez la ANM de respuesta a mi PQR y corrija el error que reporta la plataforma procederé a cumplir con esta obligación.

PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: De forma muy respetuosa me permito solicitar reponer el artículo Primero de la **Resolución 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019**, mediante el cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LCN-08281**, así como todos aquellos otros artículos que le son consecuentes y/o concomitantes. Y por el contrario atender a las razones dadas en este recurso y permitir continuar con la vigencia del contrato de concesión.

SEGUNDA: De forma muy respetuosa me permito solicitar reponer el artículo Segundo de la **Resolución 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019**, mediante el cual se Impone una Multa dentro de las Diligencias del Contrato de Concesión No. **LCN-08281**, así como todos aquellos otros artículos que le son consecuentes y/o concomitantes. Y por el contrario atender a las razones dadas en este recurso.

TERCERA: Declarar como saneados los requerimientos efectuados en el artículo Tercero de la **Resolución 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019**.
(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

Pretende el recurrente que se repongan los artículos primero y segundo; y que se declaren saneados los requerimientos del artículo tercero de la Resolución No. **2019060437673 del 20 de diciembre de 2019** y en su lugar atender a las razones en el recurso de la referencia.

Así entonces, se analizarán las consideraciones señaladas como **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 2019080006116 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR EL FBM**

SEMESTRAL 2019, INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 2019060437673 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 y PÉRDIDA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, del escrito contentivo del recurso, relacionadas con la presunta violación a los derechos fundamentales a el debido proceso, derecho contradicción, derecho de defensa

Para tal fin, se hace necesario hacer un análisis sobre las actuaciones desplegadas tanto por parte del titular como del despacho, con el fin de encuadrar el título en su etapa real y así poder establecer con precisión cuáles son las obligaciones que se derivan de dicha etapa, y si las exigencias que dieron lugar a la imposición de multa, caducidad y a los nuevos requerimientos, eran o no exigibles.

Mediante Auto No. **2019080006116** del 11 de septiembre de 2019, se realizó la notificación mediante edicto fijado entre el 15 de octubre de 2019 y se desfijo el 21 de octubre de 2019, en dicho auto se efectuaron requerimientos bajo causal de caducidad y bajo a premio de multa a los titulares mineros, a fin de que presentara lo que se describe a continuación:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al señor WILLIAM DE JESUS GARCIA CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.084.235 y el señor WILFER BUSTAMANTE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.210, son titulares del Contrato de Concesión Minera No. LCN-08281, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO Y CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN JERÓNIMO Y SOPETRAN de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2012 con el código: LCN-08281, para que en el término de (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

»' El Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y el pago correspondiente al Trimestre II del año 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al señor WILLIAM DE JESUS GARCIA CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.084.235 y el señor WILFER BUSTAMANTE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.210, son titulares del Contrato de Concesión Minera No. LCN-08281, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO Y CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN JERÓNIMO Y SOPETRAN de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2012 con el código: LCN-08281, para que en el término de (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presenten:

> El Formato Básico Minero Semestral del año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor WILLIAM DE JESUS GARCIA CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.084.235 y el señor WILFER BUSTAMANTE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.210, son titulares del Contrato de Concesión Minera No. LCN-08281, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON TERMICO Y CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN JERÓNIMO Y SOPETRAN de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2012 con el código: LCN-08281, para que en el término de (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presente.:

> El Formato Básico Minero Anual del 2018, con las correcciones efectuadas en el concepto técnico que se traslada.

(...)

Si bien este no es el objeto del recurso, es de anotar que el titular minero menciona como primer apartado la presunta **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 2019080006116 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019** dentro de su recurso, que dicho auto antes mencionado, que sirvió como fundamento en la parte considerativa de la resolución N° 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019 que hace parte del recurso; el titular manifiesta que:

“les puedo asegurar que a mis manos ni a las del señor Wilfer Bustamante Duque (también titular del contrato de concesión referido) ha llegado documento alguno de citación para notificación personal del Auto N° 2019080006116 del 11 de septiembre de 2019, por lo que no debió surtir la notificación por edicto”

(...)

*“Entender como surtida la notificación del **Auto No. 2019080006116 del 11 de septiembre de 2019** sería violatorio del debido proceso y de mi derecho de defensa y de contradicción. Y al estar viciada la notificación del **Auto No. 2019080006116 del 11 de septiembre de 2019** consecuentemente no se puede de hablar de incumplimiento a dicho acto administrativo por lo que no estaría llamada a prosperar la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión ni la imposición de la multa”*

(...)

Frente a esto esta delegada le manifiesta que la citación a notificación personal si se cumplió, es pertinente ponerlo en conocimiento que, se encuentra envío de citación por la empresa 472 de este acto administrativo para notificación personal con número de guía **RA181988390CO** enviado el 20 de septiembre 2019, y hay constancia de recibido con fecha del 23 de septiembre de 2019, y que al no surtir tal notificación personal, se procedió a realizar la notificación por edicto fijado entre el 15 de octubre de 2019 y se desfijo el 21 de octubre de 2019, para el efecto se presentan las constancias de envío y recibido de la citación para notificación personal:



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

14 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000

Guía No. RA181988390CO

Tipo de Servicio:	CORREO CERTIFICADO NACIONAL	Fecha de Envío:	20/09/2019 20:06:51				
Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	5200.00	Orden de servicio:	12543974
Datos del Remitente:							
Nombre:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - GOBERNACION DE ANTIOQUIA - SECRETARIA GENERAL		Ciudad:	MEDELLIN_ANTIOQUIA	Departamento:	ANTIOQUIA	
Dirección:	Calle 42 B No. 52 106 piso 12		Teléfono:	3830111			
Datos del Destinatario:							
Nombre:	WILLIAM DE JESUS GARCIA		Ciudad:	MEDELLIN_ANTIOQUIA	Departamento:	ANTIOQUIA	
Dirección:	KR 43A 34 155 OF 813 TO NORTE		Teléfono:				
Carta asociada:	Código envío paquete:		Quien Recibe:		Envío Ida/Regreso Asociado:		

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
20/09/2019 08:06 PM	PO.MEDELLIN	Admitido	
23/09/2019 02:13 PM	CD.MEDELLIN	Entregado	
25/09/2019 12:14 PM	UDA.ARCH NOROCCIDENTE	Digitalizado	



Entregando lo mejor de
los colombianos



[Certificación de entrega](#)

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.662.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL	
Centro Operativo:	PO.MEDELLIN	Fecha de Emisión:	20/09/2019 15:58:52
Orden de Servicio:	12543974		
Nombre/Razón Social:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - GOBERNACION DE ANTIOQUIA - SECRETARIA GENERAL		
Dirección:	Calle 42 B No. 52 106 piso 12		
Referencia:	201803010308	NTIC:	671.55000298
Código:	MEDELLIN_ANTIOQUIA	Teléfono:	3830111
		Código Postal:	05001527
Nombre/Razón Social:	WILLIAM DE JESUS GARCIA		
Dirección:	KR 43A 34 155 OF 813 TO NORTE		
Tel:		Código Postal:	
Ciudad:	MEDELLIN_ANTIOQUIA	Depto:	ANTIOQUIA
		Código Operativo:	3330005
Peso Facturado:	\$0.00	Peso Volumen:	\$0.00
Peso Volumen:	\$0.00	Peso Facturado:	\$0.00
Valor Declarado:	\$0.00	Valor Facturado:	\$0.00
Costo de envío:	\$0.00	Valor Total:	\$0.00
Observaciones del cliente:			
Código de seguimiento:		RA181988390CO	
Fecha de entrega:		20/09/2019	
Distribuidor:		WILLIAM R. MORALES	
Código de seguimiento:		CC. 71.991.324	
Observaciones del cliente:			
Fecha de entrega:		23 SEP 2019	
Distribuidor:		WILLIAM R. MORALES	
Código de seguimiento:		CC. 71.991.324	
Observaciones del cliente:			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

De otro lado frente a la presunta INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2019060437673 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019 manifiesta el titular que:

“Por su parte, la **Resolución No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019**, también estaría indebidamente notificada, pues nuevamente ni a mí, ni al señor **WILFER BUSTAMANTE DUQUE** nos

Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1

Find | Next

Guía No. RA237674213CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío: 07/02/2020 19:50:05

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 5200.00

Orden de servicio: 13191446

Datos del Remitente:

Nombre: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - GOBERNACION DE ANTIOQUIA - SECRETARIA GENERAL

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Dirección: Calle 42 B No. 52 106 piso 12

Teléfono: 3838111

Datos del Destinatario:

Nombre: WILLIAM DE JESÚS GARCÍA CORRALES

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Dirección: KR 43 A 34 155 OFI 813 TORRE NORTE CENTRO COMERCIAL ALMACENTRO

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe: WILLIAM DE JESÚS GARCÍA CORRALES

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
07/02/2020 07:50 PM	PO.MEDELLIN	Admitido	
10/02/2020 02:31 PM	PO.MEDELLIN	Entregado	
11/02/2020 08:53 AM	CD.MEDELLIN	Digitalizado	

*llegó citación alguna para surtir la notificación personal de dicho acto administrativo, y conforme al Artículo Décimo de la recurrida resolución, la misma debía ser notificada personalmente a los titulares y que de no ser posible la notificación personal podía proseguirse con la notificación mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001. Cita el Artículo Décimo de la **Resolución No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019**:*

*“**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. **De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001**”.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Premisa ésta que como bien lo indiqué nunca se cumplió, pues ni a mí, ni a mi cotitular nos llegó nunca la citación para la notificación personal (...)”

Frente a esto esta delegada le manifiesta que la citación a notificación personal si se cumplió, es pertinente ponerlo en conocimiento que, se encuentra envió de citación por la empresa 472 de esta resolución para notificación personal con número de guía **RA237674213CO** enviado el 07 de febrero 2020, y constancia de recibido del 10 de febrero de 2020, es decir antes de decretarse la emergencia sanitaria cumpliendo así con todos los parámetros que la ley estipula y que al no surtirse tal notificación personal, se procedió a realizar la notificación por edicto el cual fue fijado entre el 03 de agosto del 2020 a las 7.30 a.m y desfijado el 10 de agosto de 2020 a las 5:30 p.m.

Aquí se encuentra la evidencia de que la autoridad minera si intentó la notificación personal.

“ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto). (...)”

Se dio lugar a esa suspensión por eso el edicto fue fijado y desfijado en el mes de agosto de 2020.

Y respecto a la aseveración del titular minero cuando dice:

“(...)A todo lo anterior, le sumamos que, el hecho causante de la caducidad y de la multa fue Un (1) formulario de Declaración y Liquidación de Regalías y Un (1) FBM, cuando bien sabemos que existen otros títulos mineros, donde sus titulares han venido con incumplimientos más reiterados y con obligaciones en mora por más de 3 y 4 años y sus títulos aún siguen vigentes y nunca se les ha decretado la caducidad por esas faltas: es cierto, señores de Fiscalización, que ello no puede ser excusa para la no presentación de mi parte de estos formularios, pero sí quiero hacerlos entrar en razón de que todos debemos ser administrados bajo el mismo racero y que de mi parte siempre ha existido compromiso por el título minero, y que prueba de ello es que lo hemos mantenido al día en sus obligaciones, y que a hoy, con la presentación de este escrito estamos presentando aquellas que nos hacían falta, más allá de lo requerido por ustedes(...)”

Se reitera lo que establece el artículo 59 de la ley 685 de 2001:

“ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento”.

Respecto de lo anterior, es pertinente recordarle a los titulares mineros que, es la autoridad minera la que mediante el proceso de fiscalización en el seguimiento y control del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, la que determina si hay lugar o no a iniciar y llevar hasta su imposición de la sanción que corresponda, cuando el titular minero no cumple con alguna o algunas de sus obligaciones.

Entendido esto; procederemos a manifestarnos sobre las otras tres situaciones dentro del recurso, así primero dentro de los motivos de inconformidad expuestos por el titular minero, se extrae:

“IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR EL FBM SEMESTRAL 2019: En lo que refiere al FBM Semestral 2019, dice la parte motiva de la Resolución No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019 que los titulares no cumplimos con dicha obligación ni presentamos nuestra defensa frente a ello, y que por ende estaría llamada a prosperar la imposición de la multa, pero resulta que, en su momento, cuando intentamos radicar el FBM semestral 2019 en la plataforma habilitada para tal fin, el sistema arrojó un error pues el mineral, concedido está duplicado en la plataforma, lo que impide, incluso hoy en día, diligenciar cualquier FBM y/o modificación a éstos, en los términos de la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016”

En concordancia con lo anterior expresa el titular que:

“En aquel momento me dirigí personalmente a la Secretaría de Minas para exponer mi caso, y a lo cual, el funcionario encargado la atención al público me indicó que el iba a reportar la inconsistencia y que debía esperar a que la plataforma se ajustara pues la misma estaba siendo objeto de actualizaciones por parte de la ANM, y que muy probablemente por ello me salía el error. Tranquilo con esa respuesta he esperado que la plataforma se actualice y se supere ese error, pero al día de hoy esa inconsistencia en la plataforma persiste y a falta de solución tuvimos que elevar directamente una PQR a la ANM para que corrigiera esta situación y así poder presentar los FBM Causados y que no han podido ser presentados, así como presentar las respectivas modificaciones por ustedes pedidas. Dentro de los anexos me permito aportar constancia de los correos electrónicos dirigidos a la ANM y las respuestas que dicha autoridad me ha dado.

En ese orden de ideas, la no presentación del FBM semestral 2019, no se debe a causas imputables a mí, sino que se debe a causas externas a mi voluntad como lo es el error de la plataforma, por lo que sería injusto que se me aplicara una multa por una responsabilidad que no es mía ni del otro titular del contrato de concesión”.

Es pertinente entonces manifestar que si tal situación era recurrente e impedía la presentación del FBM, y a sabiendas del **Auto 2019080006116 del 11 de septiembre de 2019**, en el cual se requería que si la misma no se cumplía se procedería con la declaratoria de la caducidad y la multa, es necesario dejar claro que los titulares dejaron para la presentación del recurso, los diferentes correos enviados ante ANNA MINERÍA, sosteniendo una **IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR EL FBM SEMESTRAL 2019**; porque el titular debe tener la diligencia y cuidado de haberlo manifestado además de manera personal como lo hizo, hubiese radicado por oficio reportando tal situación a la secretaria de minas, para tenerlo en cuenta en el momento que era oportuno; o dar uso del derecho de defensa que también motiva este recurso cuando se conoció el auto que los requería.

Esta autoridad reconoce las dificultades que para algunos titulares se les presentó para radicar el FBM semestral de 2019 en el SIMINERO y que por la entrada en operación de ANNA MINERÍA, para la radicación del FBM Anual, también se presentaron las dificultades propias de la plataforma. No obstante, el titular deberá proceder con dicha presentación, pues la plataforma ANNA MINERÍA se encuentra apta para este efecto.

De otro lado frente al fundamento que se establece como la pérdida de objeto por hecho superado sustentada de la siguiente manera:

“PÉRDIDA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

El artículo 1 de la Ley 685 de 2001 establece que es deber de las autoridades fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país y si a este postulado le sumamos que el requerimiento de la Resolución No. 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019 de "Allegar el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del trimestre II de 2019" fue saneado antes de que se cumplieran los términos de la notificación por Edicto, pudiéramos afirmar que los hechos que fueron el sustento de declaratoria de caducidad fueron superados, y en virtud

de ello pudiéramos dar aplicación al fenómeno jurídico denominado "pérdida de objeto por hecho superado"

Esta delegada, pone en conocimiento que, si bien es cierto que es deber de la autoridad fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal, también es cierto que la ley 1530 de 2012 en su numeral establece que:

"Se entiende por fiscalización el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías."

Frente a las Regalías es importante poner en conocimiento lo establecido en los artículos: 226, 227 de la ley 685 de 2001 y 360 de la Constitución Política:

"Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías"

"Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables,"

'Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994"

Entendido esto, el no cumplimiento de la obligación, generó el requerimiento y la posterior imposición de la sanción, y no se puede pretender que con la presentación de lo que se cree deber con oficio radicado con el número **2020010206784 del 10 de agosto de 2020**. sea un hecho superado, se entendería un hecho superado si antes que la resolución se prohiriera, se hubieran cumplido las obligaciones que tiene el contrato de concesión minera.

Así las cosas, este despacho, sin más dilucidación, se permite señalar que no le asiste razón al recurrente en sus consideraciones, en el entendido de que, se le garantizaron sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa en los términos señalados por la ley y por la jurisprudencia y en ningún momento se le estarían vulnerando los derechos fundamentales, y en consecuencia, el acto recurrido no adolece de falsa motivación puesto que se está exigiendo el cumplimiento de unas obligaciones que hasta el momento en que se declararon la caducidad y la multa no se habían presentado.

Finalmente, y después de haber dejado claras todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es la autoridad minera la que decide el reconsiderar si repone o no la decisión adoptada, y el titular al

aportar con el recurso parte de la documentación y la justificación de las dificultades para la presentación de los FBM se considera y se determina que hay voluntad de cumplimiento de dichas obligaciones, por ello y en apoyo con el artículo 1 de la ley 685 de 2001 que establece:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.”

En atención a las siguientes peticiones del recurso:

“PRIMERA: De forma muy respetuosa me permito solicitar reponer el artículo Primero de la Resolución 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. LCN-08281, así como todos aquellos otros artículos que le son consecuentes y/o concomitantes. Y por el contrario atender a las razones dadas en este recurso y permitir continuar con la vigencia del contrato de concesión.

SEGUNDA: De forma muy respetuosa me permito solicitar reponer el artículo Segundo de la Resolución 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se Impone una Multa dentro de las Diligencias del Contrato de Concesión No. LCN-08281, así como todos aquellos otros artículos que le son consecuentes y/o concomitantes. Y por el contrario atender a las razones dadas en este recurso.

TERCERA: Declarar como saneados los requerimientos efectuados en el artículo Tercera de la Resolución 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019.”

Esta autoridad minera delegada procederá con la reposición de su decisión de declarar la caducidad y la imposición de la multa, pero se deja claramente establecido que de la evaluación de lo aportado con el recurso y del cumplimiento de las obligaciones que se estuvieren causando para el momento de proferirse el presente acto administrativo, dependen única y exclusivamente de los titulares mineros. Además, por el hecho de reponer los artículos primero y segundo, no quedan saneados los requerimientos efectuados, por ello se procederá con la evaluación de la documentación allegada con el recurso y se emitirá el concepto técnico a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER los ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de la Resolución No 2019060437673 del 20 de diciembre de 2019 por medio de la cual se **DECLARA LA CADUCIDAD Y SE IMPONE UNA MULTA** al interior de las diligencias del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. **LCN-08281**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO Y CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN JERÓNIMO Y SOPETRAN** de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2012 con el código: **LCN-08281**, cuyos titulares son los señores **WILLIAM DE JESUS GARCIA CORRALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.084.235 y el señor **WILFER BUSTAMANTE DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.210, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

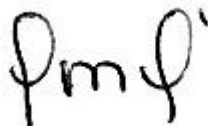
ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente a la parte técnica de la Dirección de Fiscalización Minera para que realice la evaluación de los documentos anexados al interior del recurso, a fin de verificar el

cumplimiento de los requerimientos efectuados en el artículo TERCERO Resolución No **2019060437673** del 20 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó:	Claudia Patricia Arias Jiménez .- Profesional Universitaria. Maria Camila Bermudez Samper.- Practicante de Excelencia.	
Revisó :	Carlos Javier Montes Montiel.-Director de Fiscalización	
Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez.- Asesor de Despacho	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		